

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 3. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Abril.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lena, de los cuales resulta:

Que en 31 de Mayo de 1884 el Procurador D. José Llano y Gutierrez, á nombre de D. Victoriano Gonzalez y Fernandez, acudió al Juzgado con un interdicto de obra ruinosa, alegando que era dueño de una casa habitación, sita en Peguillina, parroquia de Cabezon, y bajo los linderos que expresaba; que en la montaña de la margen izquierda del arroyo ó reguera que linda con la expresada casa, D. Rogelio Inchaurrendieta, por medio de sus empleados ú operarios, estaba echando escombros de tierra y piedra pizarra, procedentes de las obras del ferrocarril, formando un promontorio de tan gran consideración que por falta de seguridad y por la naturaleza misma de la escombrera, amenazaba derrumbarse, lo cual, de llegar á tener efecto, produciría tal vez la caída de dicha casa ó gran daño en la misma, por hallarse casi tocando con el indicado promontorio y á la parte inferior del mismo; que desprendiéndose la escombrera sobre el arroyo, se elevaría el lecho de éste y las aguas tomarían desde más arriba su dirección hacia las paredes de la casa del demandante, lo que evidentemente constituiría un daño para la misma; y que era necesario proceder á la adopción de medidas urgentes de precaución á fin de evitar los riesgos que indicaba y ofrecía el mal estado de la escombrera ó promontorio á que habia hecho referencia.
Que instruidas las oportunas diligencias, el Juez dictó auto mandando

practicar las medidas urgentes que se estimaran necesarias, y en tal estado las cosas, D. Rogelio Inchaurrendieta, como Ingeniero encargado del constructor de los trozcos 3.º y 4.º del ferrocarril de León á Gijón, en la bajada del puerto de Pajares, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo verificó, fundándose la Autoridad gubernativa en que la escombrera de que se trataba procedente de productos extraídos del túnel nombrado Ussia, uno de los comprendidos en el trozo 4.º del ferrocarril de León á Gijón, bajada del puerto de Pajares, era circunstancia indispensable á la ejecución de toda obra pública; en que el objeto de la demanda de interdicto de obra ruinosa producida ante el Juzgado por Don Victoriano Gonzalez, no era otro sino el de que se obligara al constructor de las obras á adoptar las medidas de precaución convenientes para evitar los perjuicios que pudieran originarse á la casa de su propiedad por el corrimiento de la escombrera; en que por tanto, lo que se trataba de depurar eran las condiciones en que la escombrera se hallaba construida, la mayor ó menor probabilidad de que pudieran realizarse los temores del propietario de una casa contigua, y en su caso de decidir la obra que se creyese indispensable ejecutar para precaver el derrumbamiento de la citada escombrera; en que á la Autoridad administrativa correspondía el conocimiento de las reclamaciones á que dieran lugar la ejecución de las obras públicas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845 y Real orden de 19 de Setiembre del mismo año; en que la causa que habia producido la demanda era un incidente, consecuencia inevitable y necesaria de la ejecución de una obra pública de interés general, y que en tal concepto correspondía á aquel Gobierno el conocimiento y resolución del asunto, con arreglo á lo prevenido en las citadas disposiciones y previo informe de los delegados facultativos que tenían competencia legal para apreciar las condiciones de la escombrera en cuestión, y para designar en su caso la clase de obra que fuera necesaria ejecutar para evitar el perjuicio que pudiera irrogarse; el Goberna-

dor citaba la instrucción aprobada por Real orden de 10 de Octubre de 1845, la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, y la Sección 4.ª de la ley de Enjuiciamiento civil relativa á los interdictos de obra ruinosa:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los interdictos, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil; que teniendo por objeto la demanda propuesta por D. Victoriano Gonzalez la adopción de medidas urgentes de precaución para evitar los riesgos que pue la ofrecer para su propiedad el estado de la escombrera de que se ha hecho mérito, que es uno de los que puede tener el interdicto de obra ruinosa, conforme al art. 1.696 de dicha ley, y teniendo acción para intentarle en virtud de lo dispuesto en el 1.677, no cabia la menor duda de que el conocimiento de la reclamación sobre que versaba dicho interdicto era de la competencia exclusiva del Juzgado, puesto que la ley no distinguía sobre si la obra de que podía irrogarse el daño habia de ser pública ó privada; que las disposiciones de la instrucción de 10 de Octubre de 1845 que se citaban en el oficio del Gobernador, no eran aplicables al caso, en que solo se trataba de adoptar por el Juzgado medidas urgentes de seguridad para evitar daños en propiedad privada, con las que no se paralizaba obra pública alguna:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 1.676 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual el interdicto de obra ruinosa puede tener por objeto la adopción de medidas urgentes de precaución, á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algun edificio, árbol, columna ó cualquiera otro objeto análogo, cuya caída pueda causar daño á las personas ó en las cosas:

Visto el núm. 1.º, art. 1.677, que determina podrán intentar dicho interdicto los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Victoriano Gonzalez tiene por objeto la adopción de medidas urgentes que puedan evitar el riesgo que amenaza á una casa de su propiedad con el mal estado de la escombrera formada con los materiales extraídos del túnel de Ussia, en el ferrocarril de León á Gijón:

2.º Que no consta se haya instruido expediente alguno para la expropiación de la casa propiedad del demandante, y por lo tanto la ejecución de una obra pública no puede realizarse con menos cabode los derechos de los particulares, mientras no hayan precedido los requisitos legales establecidos para la expropiación por causa de utilidad pública.

3.º Que en tal concepto, la adopción de medidas urgentes determinadas por la Autoridad judicial para evitar los riesgos que amenazan á una propiedad particular, no puede considerarse que contrarian providencia legítima de la Administración, toda vez que ésta no la ha dictado respecto de la expropiación de la finca que motiva la adopción de dichas medidas:

4.º Que no se trata tampoco en el presente caso de interdictos de retener ó recobrar, sino del de obra ruinosa, cuyo conocimiento está encomendado por la ley á los Tribunales de justicia, y con el cual no pueden contrariarse las providencias legítimas de la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 22 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley en virtud del cual se crea la situacion de reserva en el arma de Infanteria y cuerpo de Estado Mayor de Plazas, mientras exista, y se autoriza al Gobierno para hacerla extensiva al arma de Caballeria cuando lo aconseje la conveniencia ó lo reclamen las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra.
Jenaro de Quesada.

ALAS CORTES.

El Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 creando la escala de reserva en el arma de Infanteria, puede y debe considerarse como una de las disposiciones más beneficiosas que se han dictado para producir el tan necesario como conveniente movimiento en las escalas de aquella, y satisfacer así las honradas aspiraciones de una benemérita clase que, probada en recientes guerras, es digna por todos títulos de la atención y el interés con que el Gobierno se ocupa de su porvenir.

Estimándolo así el Ministro que suscribe, y reconociendo por lo tanto la bondad del pensamiento que inspiró aquella tan oportuna resolución, fué siempre su propósito favorecer el desarrollo de la citada escala; pero si á ello le impulsaba su constante solicitud por el bien del Ejército, la necesidad de proceder con la mesura y circunspeccion que toda reforma orgánica demanda, y la reconocida conveniencia de no introducir modificaciones esenciales sin que los resultados de la práctica las sancionen y los consejos de la experiencia las justifiquen, ha debido concretarse hasta ahora á observar los preceptos del mencionada decreto, limitando las disposiciones dictadas á aquellas que las exigencias de su aplicacion y desenvolvimiento hicieron absolutamente indispensables.

Terminado el periodo, que bien puede llamarse orgánico, de la mencionada escala, se han puesto tan de manifiesto las ventajas que reporta para la normalidad y conveniente desahogo de los cuadros activos esa situacion de reserva, con tanto acierto creada, que el Ministro que suscribe abraza el íntimo convencimiento de la conveniencia, y aun de la necesidad de ampliarla en términos de hacer posible el ingreso en ella de todos los Jefes y Oficiales que no sean necesarios en los dichos cuadros de actividad del arma de Infanteria, y de que alcance su influencia á la de Caballeria, si llega el caso de que las necesidades del servicio así lo aconseje. Mas por lo mismo que tan beneficiosos resultados se promete de esa nueva situacion de reserva, y siquiera no pueda tener ni dársele otro carácter que el de transitorio en tanto se amortiza el crecido excedente de Jefes y Oficiales que abruma hoy las escalas de las armas generales, y en particular la de Infanteria, lógico y natural parece que, á fin de asegurar condiciones de estabilidad mientras subsista, desee el Ministro que suscribe legalizarla, como no lo está hoy la escala de reserva, rodeándola de todas las solemnidades que revisten las disposiciones de carácter legislativo; y al efecto, después de oír á la Junta superior consultiva de Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la autorizacion de S. M., tiene el honor de presentar á

las Cortes el adjunto proyecto de ley.
Madrid 23 de Abril de 1885.—El Ministro de la Guerra, JENARO DE QUESADA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea la situacion de reserva para los Jefes y Oficiales del arma de Infanteria y del cuerpo de Estado Mayor de Plazas; mientras exista, facultándose al Gobierno para hacerla extensiva á los de la Caballeria cuando lo aconseje la conveniencia ó lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 2.º En tanto no quede reducido el personal de Jefes y Oficiales en actividad al que de unas y otras clases reclamen estrictamente los buenos principios orgánicos del Ejército y permitan los recursos del país, será indeterminado el número de los que puedan pasar á la situacion de reserva pero una vez aquello conseguido, se empezará ésta á extinguir, limitando el ingreso en ella, y el Gobierno adoptará las medidas más convenientes para satisfacer la necesidad de que los cuadros de Oficiales de las tropas de reserva se nutran de manera que sólo graven los intereses del Estado los sueldos de un número reducido de Jefes y Oficiales en cada cuadro.

Art. 3.º En armonia con lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno fijará la plantilla de ambas situaciones; pero mientras haya excedente en la de actividad, deberán considerarse de carácter permanente, por regla general, todas las plazas cuyos sueldos esten consignados actualmente en presupuestos. Extinguido aquel se dispondrán, así en la situacion de actividad como en la de reserva, las reducciones necesarias que empezarán por el empleo de Alférez, y no han de llevarse á cabo en ninguna clase sin haberla antes realizado en todas las inferiores.

Art. 4.º Si el número de Jefes y Oficiales ingresados en la reserva fuese mayor que el de destinos asignados á la misma, se establecerá el reemplazo en dicha situacion.

Art. 5.º El pase á la situacion de reserva podrán solicitarlo todos los Jefes y Oficiales en actividad que lo deseen y cuenten por lo menos siete años efectivos de servicio, pero será potestativo en el Gobierno el concederlo.

A los Jefes y Oficiales que hayan sido heridos en accion de guerra se les concederá, con carácter preferente siempre que lo soliciten, cualquiera que sea el tiempo que cuenten de servicio.

Art. 6.º Ingresarán forzosamente en la reserva:

Primero. Los que como resultado de las clasificaciones reglamentarias, y previo el oportuno expediente en que deberán ser oidos así los interesados como la Junta superior consultiva de Guerra, sean postergados dos años consecutivos ó no resulten aptos para el servicio peculiar de los cuerpos activos del arma ó destinos del Estado Mayor de Plazas.

Segundo. Los que después de haber obtenido licencia por enfermos, prórroga de ella y un año de reemplazo ó 18 meses en esta última situacion, tambien por enfermos, no resultasen con la aptitud necesaria para el servicio de los cuerpos activos.

Tercero. Los propuestos por los Generales comisionados para pasar revistas de inspeccion, como resultado de éstas.

Art. 7.º Los Jefes y oficiales de Infanteria y Estado Mayor de Plazas que pasen á la situacion de reserva, ingre-

sarán en ella, conservando así en su empleo como en los grados superiores que disfruten, la antigüedad con que tenían derecho á figurar en las escalas de que procedan.

Art. 8.º La situacion de reserva es definitiva, y los Jefes y Oficiales que pasen á ella no podrán volver á la de actividad en ningun caso ni circunstancia, ya sea en paz ó en guerra.

Art. 9.º Por cada cuatro bajas definitivas que ocurran en la situacion de reserva en cualquiera de sus clases, se dará una al ascenso de la inferior inmediata en dicha situacion, aplicándose las tres restantes á la de actividad, que considerándolas como vacantes reglamentarias en ella, las cubrirá como sujecion á lo que determinen las disposiciones que rijan sobre ascensos y amortizaciones, siguiéndose este procedimiento hasta que, extinguido el excedente y realizadas las reducciones necesarias, se apliquen á la amortizacion las vacantes que se crean convenientes.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales de la reserva, sin distincion de procedencias, obtendrán el retiro forzoso por edad al cumplir las señaladas para dicho efecto en el párrafo primero del art. 36 de la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 11. Los Coroneles de la reserva que al ingreso en ella cuenten ocho años de mando de regimiento ó media brigada activa, podrán ser promovidos al empleo de Brigadier de la escala de reserva del Estado Mayor general.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales de la reserva disfrutarán en tiempo de paz los sueldos siguientes:

Cuatro quintos del de sus clases en actividad si se hallan sirviendo en los batallones de depósito ó reserva.

La mitad del mismo estando de reemplazo.

El entero de su empleo en actividad en las épocas de asambleas.

El consignado en presupuesto á los que desempeñen comisiones ó destinos en dependencias militares.

Art. 13. En campaña tendrán derecho á los mismos abonos, beneficios y recompensas que los de actividad, y si ascendieran por mérito de guerra continuarán en los cuerpos á que fueren destinados, en tanto el Gobierno lo estime necesario. Los Coroneles que obtengan ascenso ingresarán al terminar la campaña, ó al cesar en el mando, en la escala de reserva del Estado Mayor general.

Art. 14. Los Coroneles que hayan ingresado en la reserva antes de la promulgacion de esta ley, y por lo tanto con el derecho al ascenso sin condicion alguna, que les concedia el Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán solicitar la vuelta á la situacion de actividad durante el plazo que se fijará en el reglamento para la aplicacion de este precepto legislativo.

Art. 15. Se autoriza al Gobierno, por una sola vez, para que á los Jefes y Oficiales que soliciten el pase á la reserva, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha del decreto que se expida para el cumplimiento de esta ley, se les reconozca el derecho á continuar sirviendo hasta que hayan cumplido.

Sesenta y cuatro años los Coroneles.

Sesenta y dos los Tenientes Coroneles y Comandantes.

Sesenta los Capitanes y Oficiales subalternos, á cuyas edades se les expedirá el retiro forzoso.

Igual derecho se conserva á los Jefes y Oficiales que con él se ingresaron en la reserva por virtud de lo

prescrito en el artículo 1.º del citado Real decreto de 13 de Diciembre de 1883.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha que se opongan á cuanto se ordena en la presente ley.

Madrid 23 de Abril de 1885.—El Ministro de la Guerra, JENARO DE QUESADA.

(Gaceta del 24 de Abril.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER. SUMINISTROS. MES DE ABRIL DE 1885.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra, Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á veintiseis céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta veintidos céntimos.

Racion de paja á cuarenta y cinco céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta.

Racion de un quintal métrico de carbón á nueve pesetas veinte céntimos.

Racion de un ídem idem de leña á dos pesetas setenta y tres céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta diez y ocho céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y cinco céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil trausentes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 25 de Abril de 1885.—El V. P. de la C. P., Manuel García Obregon.—El Comisario de Guerra, Adolf. de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Clases pasivas.

Acordado el pago de la mensualidad de Abril actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el día 2 de Mayo próximo y terminará el 12 del mismo.

Santander 30 de Abril de 1885.—El Interventor de Hacienda, A. Valgañón.

Anuncios oficiales.

ANUNCIO.

Ayuntamiento de Valderridible.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo en el término de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín Oficial.

Valderridible 22 de Abril de 1885.—El Juez municipal, Gregorio González.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR. (1)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

INTERVENCION.

ESTADO del precio límite que deberá regir en la subasta que se intenta para contratar por el tiempo de tres años el servicio de transportes del personal y material de guerra entre los puertos de San Sebastian, Bilbao, San Sebastián, Santander, Gijón, Ferrol, Coruña, Vigo, Cádiz, Sevilla, Tarifa, Algeciras, Málaga, Almería, Cartagena, Alcañete, Gao de Valencia, Tarragona y Barcelona, y viceversa.

TRASPORTES DE MATERIAL.

PUERTOS.	S. SEBASTIAN		BILBAO		SANTONIA		SANTANDER		GIJON		FERROL		CORUÑA		VIGO		CADIZ		SEVILLA		TARIFA		ALGECIRAS		MÁLAGA		ALCAÑETE		TARRAGONA		BARCELONA	
	Quintal métrico.	Pesetas.																														
De San Sebastian á	»	0'38	0'50	0'70	1'30	2'48	2'48	2'48	3'50	4'48	4'98	5'10	5'10	5'50	6	6'15	6'60	6'60	6'60	6'60	6'60	6'60	6'60	6'60	6'60	6'60	6'60	6'60	6'60	6'60	6'60	
De Bilbao á	0'38	»	0'12	0'32	0'92	2'10	2'10	2'10	3'12	4'10	4'50	4'72	4'72	5'10	5'60	6	6'28	6'28	6'28	6'28	6'28	6'28	6'28	6'28	6'28	6'28	6'28	6'28	6'28	6'28	6'28	
De Santona á	0'50	0'12	»	0'12	0'80	1'90	1'90	1'90	2'92	3'90	4'30	4'52	4'52	4'90	5'40	5'80	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	
De Santander á	0'70	0'32	0'12	»	0'68	1'78	1'78	1'78	2'80	3'78	3'88	4'10	4'10	4'58	5'40	5'80	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	6'08	
De Gijón á	1'30	0'80	0'80	0'68	»	0'80	0'80	0'80	1'52	2'42	2'82	3'04	3'04	3'44	4'26	4'66	4'94	4'94	4'94	4'94	4'94	4'94	4'94	4'94	4'94	4'94	4'94	4'94	4'94	4'94	4'94	
De Del Ferrol á	2'48	1'78	1'90	1'78	0'80	0'10	0'10	0'10	1'12	2'10	2'50	2'70	2'70	3'10	3'90	4'30	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	
De Coruña á	2'48	1'78	1'90	1'78	0'80	0'10	0'10	0'10	1'12	2'10	2'50	2'70	2'70	3'10	3'90	4'30	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	4'58	
De Vigo á	3'50	2'50	2'92	2'50	0'80	0'75	0'75	0'75	1'75	2'75	3'15	3'37	3'37	3'75	4'55	5'35	5'75	5'75	5'75	5'75	5'75	5'75	5'75	5'75	5'75	5'75	5'75	5'75	5'75	5'75	5'75	
De Cádiz á	4'48	3'50	3'90	3'48	2'45	2'05	2'05	2'05	3'05	4'05	4'45	4'67	4'67	5'05	5'85	6'65	7'05	7'05	7'05	7'05	7'05	7'05	7'05	7'05	7'05	7'05	7'05	7'05	7'05	7'05	7'05	7'05
De Sevilla á	4'98	4'50	4'30	3'88	2'82	2'42	2'42	2'42	3'42	4'42	4'82	5'04	5'04	5'42	6'22	7'02	7'42	7'42	7'42	7'42	7'42	7'42	7'42	7'42	7'42	7'42	7'42	7'42	7'42	7'42	7'42	7'42
De Tarifa á	5'10	4'72	4'52	4'10	3'04	2'70	2'70	2'70	3'70	4'70	5'10	5'32	5'32	5'70	6'50	7'30	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70
De Algeciras á	5'10	4'72	4'52	4'10	3'04	2'70	2'70	2'70	3'70	4'70	5'10	5'32	5'32	5'70	6'50	7'30	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70	7'70
De Málaga á	5'50	5'10	4'90	4'58	3'44	3'00	3'00	3'00	4'00	5'00	5'40	5'62	5'62	6'00	6'80	7'60	8'00	8'00	8'00	8'00	8'00	8'00	8'00	8'00	8'00	8'00	8'00	8'00	8'00	8'00	8'00	8'00
De Almería á	6	5'60	5'40	5	3'86	3'60	3'60	3'60	4'86	5'86	6'26	6'48	6'48	6'86	7'66	8'46	8'86	8'86	8'86	8'86	8'86	8'86	8'86	8'86	8'86	8'86	8'86	8'86	8'86	8'86	8'86	8'86
De Cartagena á	6'15	6	5'80	5'40	4'26	3'90	3'90	3'90	5'16	6'16	6'56	6'78	6'78	7'16	7'96	8'76	9'16	9'16	9'16	9'16	9'16	9'16	9'16	9'16	9'16	9'16	9'16	9'16	9'16	9'16	9'16	9'16
De Alicante á	6'60	6'28	6'08	5'68	4'54	4'28	4'28	4'28	5'54	6'54	6'94	7'16	7'16	7'54	8'34	9'14	9'54	9'54	9'54	9'54	9'54	9'54	9'54	9'54	9'54	9'54	9'54	9'54	9'54	9'54	9'54	9'54
De Gao de Valencia á	7'20	6'88	6'68	6'28	5'14	4'88	4'88	4'88	6'14	7'14	7'54	7'76	7'76	8'14	8'94	9'74	10'14	10'14	10'14	10'14	10'14	10'14	10'14	10'14	10'14	10'14	10'14	10'14	10'14	10'14	10'14	10'14
De Tarragona á	7'90	7'50	7'30	6'90	5'75	5'50	5'50	5'50	6'95	7'95	8'35	8'57	8'57	8'95	9'75	10'55	11'35	11'35	11'35	11'35	11'35	11'35	11'35	11'35	11'35	11'35	11'35	11'35	11'35	11'35	11'35	11'35
De Barcelona á	8'12	7'70	7'50	7'10	5'75	5'50	5'50	5'50	7'05	8'05	8'45	8'67	8'67	9'05	9'85	10'65	11'45	11'85	11'85	11'85	11'85	11'85	11'85	11'85	11'85	11'85	11'85	11'85	11'85	11'85	11'85	11'85

Los precios para el pasaje que figuran en este estado se comprenderá son por cada individuo, siempre que el número de éstos no llegue á 50; de 50 á 200 serán las tres cuartas partes del señalado, y de 200 en adelante la mitad del mismo.

En los transportes de efectos de mucho peso é indivisible se aumentará á los precios señalados el 50 por 100 de los mismos.

Por el transporte de cada caballo ó mula se abonarán 30 pesetas si la distancia llega ó excede de 150 millas, comprendido en este precio la manutención de él, y 15 pesetas cuando la distancia sea menor. — Madrid 9 de Diciembre de 1884. — Manuel Macías.

Madrid 24 de Diciembre de 1884. — Aprobado por S. M. — QUESADA.

**COMANDANCIA DE MARINA
DE LA
BRIGADA DE SANTANDER.**

EL COMANDANTE DE MARINA,
de esta Provincia y Capitan del Puerto.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Enero último, se convoca á los Sres. navieros, consignatarios, Ingenieros mecánicos e industriales y jefes de taller, por si se sirven concurrir á esta Comandancia de Marina el miércoles seis de Mayo próximo á las cuatro de la tarde, con el objeto de acordar la tarifa de los honorarios que ha de percibir el perito mecánico por los reconocimientos.

Santander 28 de Abril de 1885.—José Reguera.

Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS,
Juez de instrucción de esta Ciudad de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y escribanía del que autoriza pende causa criminal de oficio contra Ignacio Perojo Puente, Manuel Arce Arbolacha y Mariano Landa Ruiz sobre hurto de dos rosarios de los bolsillos de los abrigos de dos Señoras en la Iglesia Catedral ó en los claustros de la misma á las once de la mañana del cinco del corriente mes, al tiempo de salir de aquella el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis; y como quiera que se ignore por completo quien sea una de aquellas Señoras, he acordado expedir el presente edicto por el cual se la cita, llama y emplaza, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción, se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito en la calle de Cañadio, número uno, tercer piso á prestar declaración en expresada causa y al objeto de ofrecerla esta, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santander á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—P. M. de S. S.ª, F. Miegimolle.

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de instrucción del partido de Villacarriedo.

Hago saber que el día veintinueve de Mayo próximo y hora de las once de su mañana se subasta nuevamente en este Juzgado la finca siguiente:

Una casa de habitación y cuadra sin número, con su huerto á la trasera, cuya casa se compone de piso bajo y mide diez y seis pies de frente y cincuenta y cuatro de fondo, radicante en el pueblo de la Cueva; que linda al Saliente corral, Sur María Palazuelos, Poniente herederos de María Escalada y Norte Sisto Fernandez, y el huerto que mide medio carro de tierra; linda al Poniente y Norte carretera, Saliente la casa y Sur Dámaso Fernandez, tasado en cuatrocientas cuarenta pesetas.

Esta finca fué embargada á Paulina Lopez Escalada por causa sobre hurto de ovejas y se subasta con rebaja del veinticinco por ciento para con su valor hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que la fueron impuestas, anunciándose al público para conocimiento de los licitadores, advir-

tiendo que no se admitirá postura menor de las dos terceras partes y que no resulta título de dominio inscrito á favor de la ejecutada.

Dado en Villacarriedo á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Romualdo de los Rios.—Por mandado de su señoría, Miguel Mazorra.

EDICTO.

D. RAMON IRUROZQUI Y PALACIOS
Juez de instrucción de Ramales y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la causa contra Fernando Zorrilla, conductor de la correspondencia desde esta villa á Ruesga y Arredondo por imputarle el delito de fraude ó exacción ilegal llevando á los destinatarios de dicha correspondencia sin entregarla á domicilio cinco céntimos de peseta en toda carta procedente de la península y diez por las de Cuba y extranjero, cuando únicamente le sería permitido, con arreglo al Real decreto de 30 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno exigir cinco céntimos en las cartas de la península y Cuba llevadas á domicilio, y nada en las del extranjero con igual procedimiento de entrega.

Y habiendo mandado recibir declaración á todas las personas que comprenda la exacción ó fraude objeto del sumario, compareciendo al efecto ante este Juzgado y que se las ofrezcan las acciones de esta causa; por el presente se cita, llama y emplaza á las personas aludidas á fin de que dentro del término de treinta días concurran á prestar la declaración que se interesa con ofrecimiento de acciones, apercibiéndolas que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ramales á veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ramon Irurozqui.—P. M. de S. S.ª, Agustín Ortiz.

Anuncios particulares.

INSTRUCCION

ó

GUIA DE APREMIOS

PARA LA COBRANZA DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

POR D. ANTERO CONCHA

Director del Establecimiento tipográfico editorial LA AURORA

GUADALAJARA

Precio: 5 pesetas en rústica y 6 en holandesa

Acaba de publicarse y ponerse á la venta la tercera edición de esta interesante obra arreglada á la nueva Instrucción de 20 de Mayo de 1884 con todas las disposiciones anteriores y posteriores publicadas hasta 15 de Marzo de 1885, y con extensas explicaciones y formularios para el procedimiento relativo á toda clase de débitos, ya pertenezcan á las contribuciones á cargo del Banco de España, de los Ayuntamientos, Administraciones de Hacienda, Diputaciones provinciales, Propios, Pósitos, Multas etcétera. Consta de 584 páginas en 4.ª es pañol, y se sirven los ejemplares que se pidan remitiendo su importe al autor, en Guadalajara, aumentando un real más si se envían sellos de correo.

Se remiten catálogos de la modelación impresa de este ramo, de la de Avuntamientos y demás publicadas por dicho Establecimiento LA AURORA.

LOS TERREMOTOS DE ANDALUCIA.

CRÓNICA CIRCUNSTANCIADA

de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga,

ILUSTRADA

con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas

y escrita por

GREGORIO BARRAGAN

Dentro de breves días se dará á la estampa el primer cuaderno de tan interesante publicación, que comprenderá:

- 1.ª Reseña histórico-geográfica de dichas provincias.
 - 2.ª Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relación de cuantos se han venido apreciando en el trascurso de los tiempos.
 - 3.ª Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su examen y análisis.
 - 4.ª Descripción general de las comarcas y pueblos víctimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.
 - 5.ª Movimiento generoso de la opinión pública en toda España á la vista de tal catástrofe.
 - 6.ª Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.
 - 7.ª Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.
 - 8.ª Epílogo.
 - 9.ª Apéndices.
- Esta obra se publicará por cuader-

nos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresión y dos grabados.

Precio de cada cuaderno Dos REALES en toda España.

Se admiten suscripciones, en Santander, en la imprenta de los señores

**VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,
MUELLE, 8.**

En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.

Para más detalles dirigirse á su autor, calle de Leon, números 29 y 31, Madrid. No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.

Toda la obra constará de 25 á 30 cuadernos.

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS Y PAPEL

de todas clases para

AYUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES

DE

FEDERICO VILLA

BLANCA, 19,

SANTANDER.

LEYES ELECTORALES.

Se han puesto á la venta los impresos para el nuevo padrón de Cédulas personales.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,
MUELLE 8.

VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASA LÁNTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo

OAXACA.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan LARRAÑAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DÍA 2 DE MAYO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de IDA Y VUELTA, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE } Para la Habana,..... 125 pesetas.
id Veracruz..... 150 id.

A los señores pasajeros de entrepunte se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferrocarril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.